

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Informo a la señora juez que el apoderado ahora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decide obedecer lo resuelto por el superior. Provea

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

|                       |                                                                    |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>SUCESION:</b>      | Radicado bajo el No. <b>54874-40-89-001-2009-00127-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | <b>MARIA MARTINA VERA PABON</b><br>60'409.332 de Villa del Rosario |
| <b>APODERADO DTE:</b> | <b>SABAS ACEVEDO GARAVITO</b>                                      |
| <b>CAUSANTE:</b>      | <b>JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS</b>                               |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho el proceso de sucesión del causante **JUAN FRANCISCO VERA CONTRERAS** radicado # **2009-00127-00**, promovida por **MARIA MARTINA VERA PABON**, a través de apoderado judicial, en contra de **SABAS ACEVEDO GARAVITO** junto con el escrito que llegó al correo oficial donde se interpone recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto del pasado 19 de abril donde precisamente se dispuso obedecer a nuestro superior jerárquico

Esta operadora de la justicia siendo garantista de los derechos del DEBIDO PROCESO y DEL DERECHO DE DEFENSA, va a entender que el apoderado desconoce las reglas técnicas del derecho procesal y por esa razón no se le compulsaran copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, por hacer solicitudes manifiestamente dilatorias e improcedentes, pero si se le hace un llamado para que evite hacer peticiones manifiestamente superfluas y basado en cosas alejadas de la realidad, como está pasando en este caso y como paso a demostrar.

Antes de entrar en materia se aclara al togado, que si bien es cierto el recurso de reposición que presento dentro de la audiencia y que para su momento era procedente y que ya se le resolvió en la misma audiencia, no es menos cierto que este recurso

nuevo de reposicion ya no es procedente, porque ya le fue resuelta la situación, incluso por nuestro superior jerárquico y tampoco se le concederá el recurso de Apelación, porque no está contemplado en el ordenamiento jurídico que exista apelación contra el auto que obedece lo dispuesto por el superior, ya que no figura en el listado taxativo del art. 321 del C. G del P.

Entrando en materia se le contestaran los argumentos en la forma en que fueron planteados.

Escribió el recurrente:

“...1) Fundo mi inconformidad frente a la decisión adoptada en auto del pasado 19 de abril de 2022, pues no es cierto que no se haya sustentado el recurso de apelación propuesto contra la decisión tomada por su despacho en diligencia de audiencia celebrada el pasado 25 de enero de 2022, como erróneamente lo interpretó y lo hace ver tanto el juez de segunda instancia como su señoría, pues si revisamos el video y audio de la audiencia se puede constatar que una vez proferida la decisión por usted emitida el suscrito profesional procedió a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra dicha decisión, itero, como se puede apreciar en el video y audio anexo, y el cual fue sustentado en la misma audiencia....”

Aquí el apoderado en realidad está rayando los límites de los numerales uno de los artículos 78 y 79 del C. G del P, ya que da a entender que tanto la juez del circuito como esta servidora judicial han faltado a la verdad, es decir no está diciendo mentirosas; Por lo tanto y en aras de refrescar la memoria se le recuerda que bien puede ver los videos de la audiencia donde le resolví la petición de la nulidad en forma negativa, **esto es: No declarando la nulidad** y usted ante ese auto formula el recurso de reposición y en subsidio de apelación y por esa razón una vez que se le resolvió **en la audiencia** el recurso de reposición le dije claramente como consta en el audio si iba a sustentar el recurso de Apelación y en el audio se puede oír claramente su voz cuando yo le pregunte en el minuto 5:26 y ss del video

“lo va a sustentar.... Y su respuesta fue en el minuto 5:36 y ss LO FUNDAMENTO EN SEGUNTA INSTANCIA SU SEÑORIA...”

Siendo así las cosas no se puede presentar el recurso de reposición con argumentos alejados de la realidad procesal.

Este despacho por lo tanto no accederé a reformar el auto recurrido y no convocará a audiencia para resolver este recurso de reposición, porque fue formulado por escrito y es absolutamente carente de sustento fáctico y jurídico.

La norma dice claramente:

Art. 318 de C. G del P.

“...el recurso de reposición o procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja...”

En cuanto al recurso de Apelación presentado en subsidio tampoco es procedente ya que no está en el listado de las causales del art. 321 del C. G. del P.

Únicamente para ilustración se le responderán los demás argumentos anfibológicos, presentados.

Escribió el recurrente.

“...2) Que la Señora Juez de conocimiento, una vez interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, solicito un receso a efecto de pronunciarse sobre los mismos...”

Es absolutamente legal, legítimo y una práctica de todos los jueces y magistrados que ante una petición se haga un receso para estudiar y resolver el asunto, por lo tanto esto no es argumento para revocar una decisión.

“...3) Que reiniciada la audiencia su señoría resolvió negar el recurso de REPOSICION omitiendo pronunciarse frente al RECURSO DE APELACION propuesto subsidiariamente, conforme lo exige el artículo 322 del C. G. del P. “...2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...”.

Y el numeral tercero del mismo artículo señala:

“...En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

4) Que dicha omisión por parte de su señoría, indujo en error a este servidor y conllevó a que erróneamente se interpusiera recurso de apelación contra la decisión que negó la reposición cuando este era improcedente...”

Nuevamente se le recuerda al togado que cuando manifestó interponer el recurso de Apelación se le contesto sí señor, lo va a sustentar y ahí fue cuando indico que lo manifestó que “...lo fundamento en segunda instancia...”

Por lo tanto el proceso se mandó a la segunda instancia y fue usted el que omitió hacer lo que tenía que hacer, esto es, sustentar allá como había dicho y como no lo hizo por esa razón el superior ordenó que se debería declarar DESIERTO el recurso

“...5) Conforme lo anterior, me permito manifestar con el respeto debido que acostumbro en todas mis actuaciones procesales y que me merece el despacho, que respeto la decisión, pero no comparto la posición asumida tanto por el Juez

de segunda instancia como su señoría, debido a que si se revisa cuidadosamente el video y audio se advierte que se interpuso RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la decisión adoptada en diligencia de audiencia celebrada el 25 de enero de 2022 que negó la nulidad planteada, y no como erróneamente lo infieren ambos togados en sus providencias donde manifiestan que se interpuso únicamente REPOSICION, cuando la realidad es otra; y que conforme al artículo 322 del C. G. del P. **resuelto el recurso de reposición negativamente se debía conceder el recurso de apelación teniendo en cuenta los mismos argumentos esgrimidos y sustento del de REPOSICION, es decir, no era obligatorio sustentar el recurso de alzada como la misma norma lo establece...**

Una vez resuelto el recurso de reposición se le concedió la palabra y usted dijo que lo fundamentaría en segunda instancia y si no lo hizo así, pues esa omisión no es imputable a este despacho.

Y si usted considero que no era necesario sustentar el recurso de alzada, pues ahí si eso se sale de nuestra esfera. Si usted creyó que no era necesario sustentar, pues por esa razón el superior nos ordenó que se declara desierto ese recurso, como en efecto se hace en el auto que usted está tratando de reponer.

“...6) Que en acatamiento a las normas atrás enunciadas, por encontrarse reunidos los requisitos allí exigidos y en aplicación del principio de control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., solicito revocar el auto adiado 19 de abril de 2022 y en su lugar CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente para su estudio ante el superior funcional, teniendo en cuenta los mismos argumentos que sirvieron como sustento del recurso de REPOSICION, a efecto de evitar se vulneren los derechos de mi poderdante al debido proceso, doble instancia, acceso a la administración de justicia...”

Lo relacionado con el tema de las nulidades ya quedo resuelto en el incidente y lo relacionado con la apelación también y si no está de acuerdo con lo resuelto por el superior, pues tampoco puede ahora venir ante el A Quo, a tratar de que le repongan la decisión, cuando el mismo apoderado recurrente estuvo de acuerdo con lo decisión en la segunda instancia donde no dijo nada.

“...Por lo anterior señor Juez, solicito la siguiente;

#### **PETICIÓN**

7) Se revoque totalmente el auto del 19 de abril de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación presentado subsidiariamente contra la decisión tomada en diligencia de audiencia celebrada el pasado 25 de enero de 2022, bajo el supuesto de no haber sido sustentado en la primera instancia; y en su lugar RESOLVER Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, propuesto subsidiariamente para su estudio ante el superior funcional, teniendo en cuenta los mismos argumentos que sirvieron como sustento del recurso de REPOSICIÓN, a efecto de evitar se vulneren los derechos de mi poderdante al debido proceso, doble instancia, acceso a la administración de justicia...”

Este despacho no puede revocar el auto mediante el cual se decidió obedecer lo resuelto por el superior jerárquico, ya que le debemos respeto por su jerarquía.

Asimismo no se le puede conceder por segunda vez un recurso de apelación, toda vez que ello no lo permite nuestra normatividad jurídico civil.

Sin más consideraciones, por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidadde Villa del Rosario – Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**1.-) NO REPONER** el auto de fecha 19 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**2) NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION**, por las razones expuestas esgrimidas en esta providencia.

**3)** Se le hacer un llamado de atención por parte de este despacho al apoderado **JOSE SEBASTIAN MEDINA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.092.387.820 expedida en Villa del Rosario (N.S.), con tarjeta profesional de abogado número 372182 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **LIGIA ROSALBA VERA RODRIGUEZ**, mayor de edad, ciudadana hábil y en ejercicio, señora que presento el incidente de nulidad, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer peticiones manifiestamente dilatorias, so pena que se tenga que compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para la eventual investigación disciplinaria.

**4).** Notificar por estado esta providencia

### **N O T I F Í Q U E S E**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE  
SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO hoy Nueve (09) de Mayo de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. se desfija a las cinco (05) p.m.  
El Secretario,

**MARIO DULCEY GOMEZ**